

INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE  
TULUÁ-VALLE EN LOS CASOS DE BULLYING DENUNCIADOS EN ELLAS,  
FRENTE A LA LEY 1620 DE 2013, DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA.

EDWIN ARIAS VÁSQUEZ, CÓDIGO 5307013  
DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA, CÓDIGO 5310154

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
TULUÁ – VALLE  
2.017

INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE  
TULUÁ-VALLE EN LOS CASOS DE BULLYING DENUNCIADOS EN ELLAS,  
FRENTE A LA LEY 1620 DE 2013, DESDE SU ENTRADA EN VIGENCIA.

EDWIN ARIAS VÁSQUEZ, CÓDIGO 5307013  
DIEGO ALEXANDER GARCÍA MONTOYA, CÓDIGO 5310154

Monografía para optar por el título de  
Abogado

Director de Tesis  
JHON PABLO MARÍN YUSTI  
Psicólogo

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUÁ - VALLE  
2.017

Nota de Aceptación

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Tuluá, Valle del Cauca, Enero de 2.017

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por dejarnos ver su propósito para con nosotros, en lo vivido hasta ahora con nuestros anhelos de ser excelentes abogados; a nuestras familias, porque con el apoyo incondicional que nos han brindado, han hecho posible, que hoy estemos aspirando al título que marcará y cambiará nuestras vidas; a nuestros docentes, quienes aportaron significativamente un mar de conocimientos para formarnos dentro de la ética profesional y dejándonos lo más fundamental en el derecho, el sentido de pertenecía por la profesión para ejercerla con respeto y transparencia, a nuestro director de monografía, quien incondicionalmente nos aportó las bases para sacar adelante este trabajo investigativo y finalmente a la Uceva, por ser la institución que nos entrega a la sociedad, para que con el firme propósito de honrarla, entreguemos nuestras herramientas para desarrollar una labor estrictamente humanista, uno de los fines propios del derecho, *trabajar al servicio de la justicia*.

## Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	<b>7</b>
<b>GLOSARIO</b> .....	<b>8</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>12</b>
<b>CAPITULO I. EL BULLYING Y LA NORMATIVA APLICABLE</b> .....	<b>14</b>
1.1. ¿Qué es el Bullying?.....	14
1.2. Características Del Bullying.....	16
1.3. <i>Tipos de Bullying</i> .....	17
1.3.1. Ciberbullying.....	17
1.3.2. Bullying Igbtfobico (Homotransfobico). ....	18
1.3.3. Bullying Xenófobo.....	18
1.3.4. Bullying Vertical y Bullying Horizontal.....	18
1.4. Normativa Aplicable al Bullying.....	18
1.5. El Bullying y los derechos fundamentales.....	22
1.6. Responsabilidad de las Instituciones Educativas frente al Bullying ....	24
1.7. El Proceso Disciplinario en las Instituciones Educativas.....	25
1.7.1. Funciones del comité escolar de convivencia.....	27
1.7.2. Clasificación de las conductas disciplinables o los conflictos manejados inadecuadamente. ....	28
1.7.3. El Debido Proceso Disciplinario Escolar en caso de Bullying.....	29
1.7.3.1. Protocolo para las conductas tipo II. ....	30
1.7.3.2. Proceso en caso de Activación de los Protocolos de Otras Entidades	31
<b>CAPITULO 2. PARÁMETROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b> .....	<b>31</b>

2.1. Pronunciamentos Relevantes Entorno al Acoso Escolar o Bullying .....	32
2.1.1. Sentencia T905 de 2011.....	32
2.1.2. Sentencia T 478 de 2015.....	35
2.1.3. Sentencia T365 de 2014.....	39
2.1.4. Sentencia T-281A de 2016 .....	41
2.2. Derechos Implícitos en el Acoso Estudiantil o Bullying.....	43
2.2.1. Derecho a la educación .....	43
2.1.2. Derecho a la dignidad humana .....	44
2.1.3. Derecho al buen nombre e intimidad .....	45
2.1.4. Derecho a la libertad y a la no discriminación.....	45
2.1.5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	46
2.1.6. Derecho a la integridad.....	47
2.1.7. Derechos sexuales y reproductivos .....	48
<b>CAPITULO 3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>49</b>
3.1. Casos de bullying presentados en la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico de Tuluá – Valle.....	49
3.2. Procedimiento aplicado por la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico	51
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>64</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>66</b>
ANEXO 1. Entrevistas.....	66

## **RESUMEN**

El presente análisis tiene como finalidad mostrar la importancia de los derechos y obligaciones de los estudiantes, concertados en los manuales de convivencia de las instituciones públicas de la ciudad de Tuluá, frente a los avances jurisprudenciales en la materia.

El bullying es un problema que ha venido acrecentándose a nivel mundial en los últimos años, como consecuencia de las nuevas tecnologías, las redes sociales y la globalización en general, por ello los países trabajan de manera incansable para disminuir la presencia de estos comportamientos entre escolares, debido a la gran repercusión que sufre en el aspecto educativo y de manera directa en la formación integral de los estudiantes.

## GLOSARIO

Relacionamos en este apartado la definición de algunos conceptos necesarios para dar claridad al contenido de nuestra monografía.

**ACOSO ESCOLAR (BULLYING).** Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado<sup>1</sup>.

**AGRESIÓN ESCOLAR:** conflicto manejado inadecuadamente que consiste en una conducta realizada por uno o varios integrantes de la comunidad académica que afecta negativamente la convivencia, la cual puede ser<sup>2</sup>:

- **Agresión física.** Conducta que causa daño al cuerpo o a la salud del agredido: puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, mordiscos, rasguños, pellizcos, jalón de pelo, entre otras.
- **Agresión verbal.** Conducta que tiene como fin, mediante las palabras, degradar, humillar, atemorizar, descalificar a otros. Incluye insultos, apodosos ofensivos, burlas y amenazas.
- **Agresión gestual.** Conducta que tiene como fin, mediante gestos, degradar, humillar, atemorizar o descalificar a otros.
- **Agresión relacional.** Conducta que tiene como fin afectar de forma negativa las relaciones personales, como la exclusión, aislamiento, difusión de rumores o secretos negativos hacia el estatus o la imagen del agredido.

---

<sup>1</sup> Art. 2. Ley 1620 de 2013

<sup>2</sup> Art. 39 Decreto 1965 de 2013



**Agresión electrónica.** Conducta que tiene como fin, a través de medios electrónicos (internet, e-mail, redes sociales, etc.), afectar negativamente al agredido, con la divulgación de fotos o videos íntimos o humillantes, publicación de comentarios insultantes u ofensivos.

**AUTONOMÍA ESCOLAR:** Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la Ley, adoptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.<sup>3</sup>

**CIBERACOSO ESCOLAR (CIBERBULLYING).** Conducta de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado<sup>4</sup>.

**COMUNIDAD EDUCATIVA:** De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares.

**CONDUCTAS DISCIPLINABLES Y SANCIONABLES.** Las conductas disciplinables o sancionables dentro de la comunidad académica son consideradas como conflictos manejados inadecuadamente que afectan la convivencia de la misma<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibíd*em

<sup>4</sup> Art. 2 Ley 1620 de 2013

<sup>5</sup> Art.39 Decreto 1965 de 2013

**CONFLICTOS MANEJADOS INADECUADAMENTE.** *“Son situaciones en las que los conflictos no son resueltos de manera constructiva y dan lugar a hechos que afectan la convivencia escolar, como altercados, enfrentamientos o riñas entre dos o más miembros de la comunidad educativa de los cuales por lo menos uno es estudiante y siempre y cuando no exista una afectación al cuerpo o a la salud de cualquiera de los involucrados”*<sup>6</sup>, entre los que se encuentran la agresión escolar (física, verbal, gestual, relacional y electrónica), acoso escolar y ciberacoso.

**INSTITUCIONES EDUCATIVAS:** es un conjunto de personas y bienes promovidos por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes. Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados. Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.<sup>7</sup>

**MANUALES DE CONVIVENCIA:** son reglamentos internos que contienen derechos y obligaciones para todos los miembros de la comunidad escolar.

**SERVICIO EDUCATIVO:** El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las

---

<sup>6</sup> Art.39 Decreto 1965 de 2013

<sup>7</sup> Congreso de la República, Ley 715 de 2001, artículo 9º

instituciones sociales (oficiales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Congreso de la República, Ley 115 de 1994, artículo 2.

## INTRODUCCIÓN

Las instituciones educativas públicas y privadas, organizan legítima y autónomamente todo lo relacionado con las normas de convivencia para que al interior de sus planteles se formen unos parámetros básicos de conducta y/o comportamiento. Su principal función es dar a conocer los deberes y derechos, así como los procesos y sanciones; éstos se instituyen en el “Manual de Convivencia Estudiantil”, el cual debe guardar coherencia con la misión, la visión, el espíritu, la filosofía y los valores de cada institución.

El colegio es el campo donde se presentan con mayor frecuencia manifestaciones de BULLYING en razón a la edad de los estudiantes, que en su gran mayoría no vislumbra el nefasto alcance que tiene el abuso que ejercen sobre sus compañeros, y que provienen de la gran diversidad étnica, económica, social y sexual de los estudiantes, como también de la baja tolerancia y formación de la sociedad actual.

Se suele advertir al BULLYING como un problema que se suscita lejos de nuestro entorno y que es ajeno a nuestro círculo social o familiar, siendo un razonamiento errado. Prueba de ello es que, en conversaciones cotidianas con la comunidad, más puntualmente en la interacción informal con algunos menores estudiantes y sus respectivos padres, se tuvo conocimiento acerca de la alta presencia del BULLYING en el municipio de Tuluá-Valle el cual se muestra en su gran mayoría al interior de las instituciones educativas, pese a que la Ley 1620 de 2013 ha dispuesto la creación de mecanismos tendientes a la mitigación de este fenómeno social que tanto afecta a los jóvenes.

El BULLYING es una amenaza actual y constante contra la dignidad humana de los estudiantes, que causa en las víctimas repercusiones negativas importantes en todos los aspectos del ser: La formación educativa, la formación como ciudadanos

y como personas; y es precisamente por esta razón, que se hace necesario estructurar un trabajo investigativo que permita conocer la manera cómo la institución educativa Gimnasio de Pacífico del municipio de Tuluá–Valle interviene en la solución de los problemas de BULLYING que se presentan en su interior. El hecho de analizar esta problemática desde un enfoque jurídico, es decir, desde la perspectiva de la Ley 1.620 de 2013 (Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación Para el Ejercicio de los Derechos Humanos, La Educación Para La Sexualidad, La Prevención y Mitigación de La Violencia Escolar), nos permite examinar si lo estipulado en el manual de convivencia, en lo que respecta al procedimiento que debe seguir la institución cuando tiene conocimiento de un caso de BULLYING, es acertado y se ajusta a la normatividad vigente y, de ese modo, compararlo con la real intervención que ha llevado a cabo esa Institución desde la entrada en vigencia de la Ley 1620 de 2013, en los alumnos de secundaria.

Es de recalcar, que en razón a que no todos los estudiantes de la institución educativa Gimnasio del Pacífico son menores de edad, se hace necesario conocer de igual manera cómo y cuál es el procedimiento establecido por la mencionada institución cuando el sujeto activo del acoso escolar es un mayor de edad.

En síntesis, la realización de este trabajo investigativo es de gran importancia, ya que permite tomar parte activa de una realidad social que puede estar vulnerando de manera directa algunos derechos fundamentales de los estudiantes de secundaria en la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico de Tuluá-Valle; y se puede llegar a contribuir a que en el ámbito escolar se logre crear un ambiente sano, de armonía, aprendizaje, tolerancia, entendimiento y de comprensión entre los sujetos que hacen parte de la formación escolar y, si es del caso, y de manera indirecta, revisar el impacto que ha tenido la Ley 1.620 de 2013 en el ambiente estudiantil del municipio de Tuluá-Valle, desde su entrada en vigencia.

## **CAPITULO I. EL BULLYING Y LA NORMATIVA APLICABLE**

### **1.1. ¿Qué es el Bullying?**

El Bullying es un término nacido en Inglaterra derivado de la palabra “bullying” que significa agresor, la cual es utilizada para referirse al acoso escolar, también conocido con algunos otros sinónimos como “matoneo escolar” u “hostigamiento escolar”. Este consiste en un comportamiento que se exterioriza entre escolares, quienes ejercen un maltrato ya sea físico, psicológico y/o verbal sobre sus compañeros. Con esta definición se aclara pues entonces que cuando se habla de bullying se está refiriendo de manera puntual a la conducta desplegada por el conjunto de estudiantes o escolares, es decir, ese es el universo al que se encierra el término.

Según entrevistas de los diferentes medios de comunicación a directivos escolares y charlas efectuadas informalmente en los diferentes canales relacionadas con el acoso o persecución escolar, como también suele llamarse el BULLYING, es sin duda una de las problemáticas más fuertes que se evidencia en los últimos años en el ámbito escolar en Colombia, puesto que debido a la agresividad de los hechos que se derivan del mismo, pasa a ser considerado como un acto de violencia y de una significativa importancia. En el BULLYING, el sujeto activo (puede ser singular o plural) ejerce comportamientos de intimidación y/o burla sobre otro u otros, causándole a las víctimas daños y trastornos tanto físicos como emocionales, que con el pasar de los días se hacen evidentes en el comportamiento de la víctima, reflejándose en una autoestima baja, ansiedad, zozobra, deseos de no asistir a clases, depresión y otros síntomas más que afectan directamente la dignidad humana y que pueden derivar en el peor de los casos, en suicidio.

Por lo antes expuesto, El BULLYING es un término usado para definir comportamientos y fenómenos sociales, cuya problemática ha estado presente desde hace mucho tiempo y que en la actualidad, se han intensificado en naciones como la nuestra por diversos factores, por ejemplo, la amplia brecha entre clases sociales, la diversidad étnica y cultural, las secuelas que las guerras han dejado en nuestro país, las nuevas tecnologías y comunicaciones (internet, redes sociales, entre otros) y que se traducen en comportamientos agresivos y diversos tipos de maltratos entre seres humanos, en los cuales el sujeto activo somete de manera reiterativa a sus víctimas a padecer daños físicos, emocionales y desequilibrios psicológicos. Esta situación es cada vez más compleja e impactante, tanto así que en la actualidad ha trascendido al ámbito educativo, causando daños significativos en niños y jóvenes, que pueden desencadenar en el peor de los casos tales como homicidios y/o suicidios, entre otros.

Quienes catalogan el Bullying, como un caso de maltrato de gran impacto para los niños, no exageran, porque de acuerdo a lo señalado antes, se llega a tal punto que cada individuo pierde la autoestima y confianza en sí mismo que cierra su mente, encontrando como soluciones radicales; la muerte propia o ajena, la deserción escolar, el aislamiento total del entorno. Así pues, el Bullying es una problemática de un gran impacto y es por esta razón que en la actualidad se cuenta con innumerables definiciones, como:

Cerezo señala que se trata de “una forma de maltrato, generalmente intencionado y perjudicial, de un estudiante hacia otro compañero, casi siempre más débil, al que convierte en su víctima habitual. Suele ser persistente y puede durar semanas, meses o años”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> CEREZO, Esteban. El Bullying. Limusa. 2005

También se define como “un continuado y deliberado maltrato verbal y modal que recibe un niño por parte de otro u otros, que se comportan con él cruelmente con el objeto de someterlo, asustarlo, amenazarlo y que atentan contra la dignidad del niño”<sup>10</sup>.

En definitiva, el bullying es un fenómeno que empieza con burlas mínimas, pero que con el pasar de los días se exceden y son acompañadas de golpes y amenazas, que empiezan a causar daños psicológicos, físicos y emocionales en el agredido, lo que conlleva a que éste se aisle y empiece a mostrar conductas depresivas, que de no ser manejada de inmediata y adecuadamente pueden desencadenar suicidios o asesinatos en contra del agresor.

## **1.2. Características del Bullying**

Teniendo en cuenta que el Bullying es una forma de maltrato, toda vez que se deriva de actos agresivos y violentos que sumergen a quien los enfrenta a desequilibrios emocionales y psicológicos, que en casos extremos pueden desencadenar respuestas letales, es decir, que este fenómeno implica burlas, agresiones, golpes y otros hechos que provocan exclusión social en la víctima. Algunas de sus características son:<sup>11</sup>

- ✓ Suele incluir conductas de diversa naturaleza (burlas, amenazas, agresiones físicas, aislamiento sistemático, etc.).
- ✓ Tiende a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo.
- ✓ Suele estar provocado por un alumno, apoyado por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa.

---

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> CÁCERES, Felipe. El fenómeno del Bullying en el contexto escolar. Ecos. 2014



- ✓ Se mantiene debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas sin intervenir directamente.
- ✓ La víctima desarrolla miedo y rechazo al contexto en el que sufre la violencia; pérdida de confianza en sí mismo y en los demás y disminución del rendimiento escolar.
- ✓ Disminuye la capacidad de comprensión moral y de empatía del agresor, mientras que se produce un refuerzo de un estilo violento de interacción.

Por esto, es que el Bullying ha sido catalogado como un fenómeno de agresión y violencia que puede llevar a causar la muerte a quien lo enfrenta, pues ante tantas opresiones y maltratos el niño, la niña o el adolescente va perdiendo su autoestima y se aleja de las personas con las que comparte, entrando en un estado de desasocio inexplicable, que lo hace desprenderse del amor a la vida. Por tal razón, es que Ávila lo define como:

*Llamamos Bullying a la intimidación y el maltrato entre escolares de forma repetida y mantenida en el tiempo, siempre lejos de la mirada de los adultos, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa por parte de un abusón o grupo de matones a través de agresiones físicas, verbales y/o sociales con resultados de victimización psicológica y rechazo grupal<sup>12</sup>.*

### **1.3. Tipos de Bullying**

#### **1.3.1. Ciberbullying.**

Las herramientas tecnológicas han facilitado nuestras vidas, pero a su vez se han convertido en herramientas que han facilitado la ejecución de actos delictivos como el acoso a través del bullying. El *ciberbullying* o *e-bullying* (*electronicbullying*) es “*la situación de acoso que cursa todo o en parte con la ayuda de uno o varios dispositivos electrónicos o mediante las redes sociales existentes en internet*”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*,

<sup>13</sup> Barrí Vitero, Ferrán. Acoso escolar o bullying guía imprescindible de prevención e intervención. Editorial Alfa o Mega. México 2013. Pág. 41.

### **1.3.2. Bullyinglgbtfobico (Homotransfobico).**

El Bullyinglgbtfobico o bullying homofóbico se define como el “acoso que sufren los jóvenes debido a su orientación sexual distinta de la que denominamos heterosexual”<sup>14</sup>.

### **1.3.3. BullyingXenóforo**

El *bullyingxenóforo* se define como “las situaciones de acoso escolar a las que se ven sometidas las personas a consecuencia de su origen étnico o geográfico.”<sup>15</sup>

### **1.3.4. Bullying Vertical y Bullying Horizontal**

El Bullying vertical es el “practicado entre alumnos y docentes, por estar estos en un plano teórico distinto, pues el rol docente reviste al profesorado de un poder sobre el alumnado”<sup>16</sup>, del cual existen dos tipos: el bullying vertical ascendente que es el acoso ejercido por los alumnos sobre los profesores y el bullying vertical descendente, que es el ejercido por los profesores sobre los alumnos.

## **1.4. Normativa Aplicable al Bullying**

El Bullying no había sido contemplado como un problema relevante en la sociedad colombiana, y por lo tanto, tampoco objeto de un enfoque por parte del gobierno; hasta que a través de los medios de comunicación de amplia circulación nacional se dieron a conocer algunos casos de Bullying que tuvieron desenlaces fatales como suicidios en jóvenes víctimas, y que fueron el detonante para que el gobierno asentara especial atención en este fenómeno y tomara conciencia de la gran presencia que tiene en la educación actual. Este fue el motivo para que el Congreso de la República expidiera la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013, y a su

---

<sup>14</sup> Barrí Vitero, Ferrán. Acoso escolar o bullying guía imprescindible de prevención e intervención. Editorial Alfa o Mega. México 2013. Pág. 48

<sup>15</sup> Barrí Vitero, Ferrán. Acoso escolar o bullying guía imprescindible de prevención e intervención. Editorial Alfa o Mega. México 2013. Pág. 56.

<sup>16</sup> Barrí Vitero, Ferrán. Acoso escolar o bullying guía imprescindible de prevención e intervención. Editorial Alfa o Mega. México 2013. Pág. 58.

vez el Ministerio de Educación Nacional, expidiera el Decreto 1965 de 2013, normativas estas que se ocuparon, entre otras cosas, de crear una serie de estrategias con el fin de mitigar el fenómeno del Bullying, desde el nivel más alto en el Gobierno como lo son los ministerios, hasta con los planteles educativos, intentando la protección y la debida formación de los niños, las niñas y adolescentes. Ley que está destinada a dos puntos fundamentales: la prevención del Bullying en los colegios e instituciones educativas y los adecuados tratamientos para los casos que se presenten.

La Ley 1620 de 2013, en su artículo 2, se encarga de definir el Bullying de la siguiente manera:

*Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes. Ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.*

Dentro de los avances más importantes de esta ley, se encuentra la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación Para los Derechos Humanos, la Educación Para La Sexualidad y La Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y también vincula a este sistema a todas las partes de la educación, tales como: los individuos, las instituciones educativas, la familia, la sociedad y el Estado.

Para que este sistema opere de manera correcta, se crean unos comités que van desde el orden nacional, hasta la célula más pequeña:

- Comité Nacional: Integrado por el Comité Nacional de Convivencia Escolar.
- Comité Territorial: Integrado por los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, según corresponda.
- Comité Escolar: Integrado por el comité de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

Lo anterior garantiza la aplicación de la Ley 1620 de 2013 en todos los campos de la educación, y el control institucional al bullying, como también la correcta implementación de las políticas y programas de prevención/mitigación del acoso escolar en todos sus aspectos.

Aterrizando la ley a la sociedad real y no hipotética, a través de en una incursión espontánea se pudo constatar que, teniendo en cuenta que el acoso escolar es un fenómeno actual y de mucho auge que se ha convertido en un tema de normal abordaje dentro de las conversaciones cotidianas entre particulares, se ha tenido conocimiento a través de la interacción informal con algunos jóvenes estudiantes de secundaria del municipio de Tuluá-Valle, sobre los constantes casos de BULLYING que se presentan al interior de las instituciones educativas, a pesar de llevar casi 3 años de entrada en vigencia la ley 1620 de 2013.

En palabras de la psicóloga Cuevas: *“El Bullying es la intimidación escolar en diversas formas de maltrato y violencia intencional y continuada, sea verbal, física, sexual o relacional o por medio electrónicos – la más usada hoy – que niños o adolescentes profieren a otros<sup>17</sup>”*

Este fenómeno tiende a presentarse con mayor frecuencia en colegios con altos números de estudiantes, ya que concentran en su interior educandos que

---

<sup>17</sup> CUEVAS, Adriana Lucía. El Bullying en los colegios. Editorial DELPEDUCA. 2011

pertenecen a una diversidad cultural, racial y económica que hace más vulnerable el ambiente sano y permite la aparición del Bullying. Si damos un vistazo minucioso a los colegios de nuestro entorno, es decir, de Tuluá-Valle, hayamos sin lugar a ninguna vacilación que la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico, cumple con todos los presupuestos enunciados en reglones anteriores que harían más vulnerable al acoso escolar en su interior, ya que cuenta con un número significativo de estudiantes cursando secundaria, es uno de los colegios con más número de escolares del Municipio, quienes provienen de una diversidad sexual, social y cultural bifurcada, es decir, se concentran en convivencia menores en desiguales condiciones económicas, con diferentes costumbres, de distintas razas (indígenas, afro-descendientes, entre otros) y con diversas inclinaciones sexuales.

Toda esta pluralidad reunida en un mismo ambiente es propicia para el surgimiento de conductas de BULLYING, por lo cual es indispensable para esta Institución Educativa tener un oportuno y correcto desenvolvimiento, tanto en la prevención como en la intervención en los casos que al respecto se presenten, lo cual se logra a través de dos estadios paralelos: en primer lugar, la adecuada implementación en el manual de convivencia de los mecanismos que brinda la Ley 1620 de 2013; y en segundo lugar, en la exteriorización del mismo, o sea que se cumplan esos parámetros consignados en el manual de convivencia.

Bien lo ha dicho Toledo: *“El Bullying no es un juego de niños sino una actitud violenta y que por ello es una problemática que requiere de atención en la escuela y de la aplicabilidad de normatividades legales como la Ley 1620 de 2013 y otras que tengan una estrecha relación con los lineamientos del derecho”*<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup>TOLEDO, María Isabel. El Bullying. Eduteka. 2014

## 1.5. El Bullying y los derechos fundamentales.

Las personas que son sometidas al Bullying ven vulnerados varios de sus derechos fundamentales:

**a. Libre desarrollo de la personalidad:** El derecho al libre desarrollo de la personalidad está regulado en la Constitución Nacional, en el artículo 16: *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*

Además, se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”<sup>19</sup>,*

La Corte Constitucional por su parte lo ha definido como:

*“el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social. Es la protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o el orden jurídico.”<sup>20</sup>*

**b. Derecho a la autonomía y autodeterminación.** Este derecho tiene como fin proteger las garantías de protección al derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional

*“La jurisprudencia Constitucional ha desarrollado el alcance del principio de autonomía, y ha sostenido que existe un sólido soporte normativo para aceptar la posibilidad de que los ciudadanos tomen las más diversas decisiones sobre su propio destino, así ello implique para el resto, inconveniencia, incomodidad o cualquier otro sentimiento negativo o crítico. Para la Corte Constitucional, lo anterior en la mayoría de las ocasiones se configura como un verdadero derecho. Este sustento deriva del pluralismo como principio constitucional (art. 1° C.N), así como del contenido normativo correspondiente a la autonomía personal (derecho de autonomía personal), cuya garantía se desprende según la jurisprudencia*

---

<sup>19</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T909 de 2011. MP. Juan Carlos Henao Pérez

*constitucional, del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N), del derecho de autodeterminación (Art. 9 C.N) y del derecho de dignidad humana (art 1° C.N). De igual manera, la consagración del pluralismo como pilar fundamental de la organización de nuestra sociedad, implica la prevalencia de la autonomía, y así del respeto por las decisiones que dentro del orden legal tomen los individuos como seres libres.*<sup>21</sup>

**c. Derecho a la libertad.** Es un derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual otorga la libertad y la igualdad del ciudadano ante la ley, a lo que la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“(…) La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP Art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP Art. 71) sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP Arts. 1°, 3° y 40). Por ello, en numerosas decisiones, esta Corporación ha destacado la importancia y trascendencia de esta libertad, que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado (…).”*<sup>22</sup>

**d. Derecho al Libre desarrollo de la personalidad.** El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido analizado por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, siendo considerado de gran importancia dada su estrecha relación con otros derechos fundamentales como los derechos a la libertad, la autonomía, la dignidad humana y la identidad sexual:

*“El libre desarrollo de la personalidad, expresión de la cláusula general de libertad, no solo está vinculado al reconocimiento constitucional del grado de autonomía de las personas, limitado solo por el orden jurídico y, particularmente, por los derechos de los terceros, sino que también puede tener facetas que se vinculan con aspectos esenciales de la dignidad humana. Uno de ellos es el derecho a la identidad sexual y de género.”*<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-392A de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia C-010 de 2000, MP Juan Carlos Henao

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 565 del 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva

**e. Derecho a la dignidad humana.** El derecho a la dignidad humana, integrado en el artículo 1 de la Constitución Nacional, es el que da valor a ser persona humana.

*“Por tanto, a partir del derecho al libre desarrollo de la personalidad se desprende la posibilidad de que cada ser humano pueda trazar su proyecto de vida de acuerdo a sus deseos, anhelos, intereses y convicciones, el cual debe ser respetado y no se puede, por ende, coartar su desarrollo como quiera que ha surgido de la esfera privada del ser humano y constituye su identidad como individuo, salvo en las excepciones descritas previamente, habida cuenta que ello asegura unas condiciones de igualdad y de dignidad.”<sup>24</sup>*

### **1.6. Responsabilidad de las Instituciones Educativas frente al Bullying.**

Las Instituciones Educativas deben regular el comportamiento de toda la comunidad académica a través de un Manual de Convivencia, el cual debe estar acorde a las normas vigentes aplicables. En primer lugar el Manual de Convivencia debe crearse conforme al artículo 42 de la Ley 1098 de 2006 que establece las Obligaciones Especiales que tienen la Instituciones Educativas que son:

- 1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.*
- 2. Brindar una educación pertinente y de calidad.*
- 3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.*
- 4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.*
- 5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.*
- 6. Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.*
- 7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.*
- 8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.*

---

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 673 de 2013. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



9. *Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.*
10. *Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.*
11. *Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.*
12. *Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.*  
(...)<sup>25</sup>

Además, el manual de convivencia debe establecer las acciones disciplinarias que deben ser llevadas a cabo conforme al comportamiento de las personas que hacen parte de la comunidad académica de la institución. Dada la importancia de este tema en el sistema educativo, el legislador emitió la Ley 1620 de 2013 “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*”, y a su vez, el Ministerio de Educación Nacional, emitió el Decreto 1965 de septiembre 11 de 2013, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*” y la guía N°48 “*Guías pedagógicas para la convivencia escolar*” del Ministerio de Educación Nacional, normas que dentro de su contenido regulan, entre otros, las medidas que deben ser tomadas por las instituciones educativas frente a los casos de Bullying como conducta disciplinable.

### **1.7. El Proceso Disciplinario en las Instituciones Educativas**

Los procesos disciplinarios deben ser investigados por el Comité escolar de convivencia, con apoyo de las instituciones públicas competentes, según sea el caso, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, la Comisaria de

---

<sup>25</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006. Artículo 42

Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia.

El comité escolar de convivencia tiene como labor la promoción y el seguimiento del buen hacer dentro de la convivencia escolar, educación sobre los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el desarrollo y la aplicación del manual de convivencia y la prevención y mitigación de la violencia escolar<sup>26</sup>.

El comité escolar de convivencia debe estar conformado por:<sup>27</sup>

- El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité, en su ausencia, presidirá el docente que lidere los procesos o estrategias de convivencia dentro del comité<sup>28</sup>.
- El personero estudiantil
- El docente con función de orientación
- El coordinador cuando exista este cargo
- El presidente del consejo de padres de familia
- El presidente del consejo de estudiantes
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

En caso de que la Institución Educativa no cuente con el personal suficiente para conformar el Comité, mínimo debe estar integrado por el representante de los docentes quien presidirá el comité, el presidente del consejo de padres de familia y el representante de los estudiantes<sup>29</sup>. El comité debe reunirse como mínimo una vez cada dos meses, su quorum decisorio deberá establecerse en el manual de convivencia y en ningún caso podrá sesionar sin la presencia del presidente<sup>30</sup>, y deberán plasmar sus decisiones en la correspondiente acta de reunión.

---

<sup>26</sup> Art 22. Decreto 1965 de 2013

<sup>27</sup> Art. 12. Ley 1620 de 2013

<sup>28</sup> Parágrafo 1. Art. 22 Decreto 1965 de 2013

<sup>29</sup> Parágrafo 2. Art. 22 Decreto 1965 de 2013

<sup>30</sup> Arts. 23 y 24 Decreto 1965 de 2013

### **1.7.1. Funciones del comité escolar de convivencia**

El comité escolar de convivencia tiene como funciones:

- 1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes.*
  - 2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.*
  - 3. Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.*
  - 4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.*
  - 5. Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.*
  - 6. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.*
  - 7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.*
  - 8. Proponer, analizar y viabilizar estrategias pedagógicas que permitan la flexibilización del modelo pedagógico y la articulación de diferentes áreas de estudio que lean el contexto educativo y su pertinencia en la comunidad para determinar más y mejores maneras de relacionarse en la construcción de la ciudadanía.*
- PARÁGRAFO. Este comité debe darse su propio reglamento, el cual debe abarcar lo correspondiente a sesiones, y demás aspectos procedimentales, como aquellos*

*relacionados con la elección y permanencia en el comité del docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar*<sup>31</sup>:

También encontramos dentro de sus obligaciones la realización de actividades de promoción y fortalecimiento de la formación para la ciudadanía y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos; para la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia; y para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos a partir de la implementación, desarrollo y aplicación de las estrategias y programas trazados por el Comité Nacional de Convivencia Escolar y por el respectivo comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar, dentro del respeto absoluto de la Constitución y la ley<sup>32</sup>.

#### **1.7.2. Clasificación de las conductas disciplinables o los conflictos manejados inadecuadamente.**

Las conductas disciplinables o conflictos manejados inadecuadamente se clasifican según su gravedad, en tres tipos:<sup>33</sup>

- **Tipo I.** Situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.
- **Tipo II.** Entre estas se encuentra de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no traigan consigo la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:
  - Que se presenten de manera repetida o sistemática.
  - Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.
- **Tipo III.** Conductas de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV

---

<sup>31</sup> Art. 13. Ley 1620 de 2013

<sup>32</sup> Art. 26 Decreto 1965 de 2013

<sup>33</sup> Art. 40. Decreto 1965 de 2013

del Libro 11 de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.

### **1.7.3. El Debido Proceso Disciplinario Escolar en caso de Bullying**

El bullying, como ya se mencionó, es una conducta disciplinable Tipo II, la cual cuenta con un protocolo establecido por ley, y debe estar regulado en el manual de convivencia de la institución educativa y redactada en pro del cumplimiento del debido proceso, tal como lo determinó La Corte Constitucional:

*“Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. No obstante, existe el mandato de regular las relaciones entre los estudiantes, los profesores, las directivas y los demás actores del proceso educativo mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean leves o graves<sup>34</sup>.*

El Proceso disciplinario en todos los casos, inicia en el momento en que la víctima, estudiantes, docentes, directivos, padres o acudientes ponen en conocimiento al Comité de Convivencia escolar la conducta disciplinable, posteriormente el comité deberá dar a conocer los hechos a los padres o acudientes tanto de la víctima como de quien ejecuta la conducta disciplinable.<sup>35</sup>

El Comité de Convivencia Escolar tiene dentro de sus funciones, buscar alternativas de solución y conciliación si es el caso, garantizando el debido proceso, una atención integral y seguimiento del caso con el apoyo de la correspondiente Institución Gubernamental.

---

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 390 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>35</sup> Art.31 Ley 1620 de 2013

La Corte Constitucional refiere que el Comité de Convivencia Escolar debe basar sus decisiones en 6 aspectos, además de la conducta:

- (a) La edad del infractor y por ende su grado de madurez psicológica;*
- (b) El contexto en el que se cometió la presunta falta;*
- (c) Las condiciones personales y familiares del alumno;*
- (d) La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio;*
- (e) Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo; y*
- (f) La obligación que tiene el Estado de garantizar a las personas la permanencia en el sistema educativo.<sup>36</sup>*

### **1.7.3.1. Protocolo para las conductas tipo II.**

Las conductas disciplinables tipo II, entre las que se encuentra el Bullying, tienen un procedimiento específico el cual se encuentra regulado en el artículo 43 del Decreto 1965 de 2013 que establece:<sup>37</sup>

- 1. El comité de convivencia debe garantizar que el daño causado al cuerpo o a la salud sea atendido inmediatamente por las entidades competentes. Acción de la que debe quedar constancia.*
- 2. En caso de requerir medidas de restablecimiento de derechos, se debe remitir la situación a las autoridades administrativas<sup>38</sup>, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 3. De forma preventiva, el comité deberá adoptar las medidas pertinentes para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 4. Informar inmediatamente a los padres o acudientes de todos los estudiantes involucrados. actuación de la cual se dejará constancia.*
- 5. Generar espacios para que las partes y padres o acudientes, expongan y precisen sobre el suceso. Proceso que debe preservar los derechos a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.*
- 6. Determinar las acciones pertinentes con el fin de lograr la reparación del daño causado, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación.*
- 7. El presidente del comité escolar de convivencia informará a sus integrantes sobre lo ocurrido y las medidas adoptadas. Además el comité realizará un análisis y un seguimiento, con el fin de verificar la efectividad de la solución, o por el contrario acudir al protocolo para las conductas Tipo III.*
- 8. El comité realizara un acta en donde dejara constancia de lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, suscrita por todos los integrantes e intervinientes.*
- 9. El presidente del comité escolar de convivencia debe reportar la información, por el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.*

---

<sup>36</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 390 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>37</sup> Art. 43. Decreto 1965 de 2013

<sup>38</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"

10. *En caso de que el caso se remita al ICBF o al Sistema de Seguridad Social para la atención en salud, estas deberán cumplir con el proceso de Activación de los protocolos de otras entidades.*

### **1.7.3.2. Proceso en caso de Activación de los Protocolos de Otras Entidades.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1965 de 2013, el cual establece el proceso que debe ser llevado a cabo por las entidades públicas competentes para atender los conflictos reportados por el Comité Escolar de Convivencia, tenemos que:

1. *Iniciar la actuación, imponer medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar.*
2. *Reportar lo sucedido en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.*
3. *Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados.*

En caso de que en el lugar del suceso no exista la Policía de Infancia y Adolescencia, las conductas se deben poner en conocimiento de la Policía de Vigilancia. Si es necesaria la prestación de servicios de salud, deberá ser atendido por el centro de salud más cercano, el cual no podrá negar su atención<sup>39</sup>. En caso de que se requiera el apoyo del Defensor de familia y no exista en el domicilio, sus funciones serán suplidas por el Inspector de Policía.

## **CAPITULO 2. PARÁMETROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Desde el punto de vista jurídico, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma reiterada a través de su jurisprudencia, refiriendo que el bullying debe ser combatido de manera conjunta entre el Estado, las instituciones educativas (maestros y directivos) y desde el propio núcleo familiar. Cada una de ellas

---

<sup>39</sup> Art.27. Ley 1098 de 2006 y Título 111 "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" Ley 1438 de 2011

aportando a la concientización y prevención de comportamientos agresivos y de hostigamiento dentro y fuera de los colegios por parte de los escolares.

En cuanto al tratamiento post-bullying tanto de víctimas como de agresores, la Corte Constitucional, después de haber requerido los conceptos de importantes universidades colombianas y de expertos psicólogos y analistas en el país los cuales se pueden ver en sentencias T-365 de 2014 y T-905 de 2011 entre otras, ha llegado a posturas claves siendo enfática en afirmar que el tratamiento debe ser de concientización a través de acompañamiento psicológico más nunca sancionatorio.

## **2.1. Pronunciamientos relevantes en torno al Acoso Escolar o Bullying**

La Corte Constitucional en sede de tutela, se ha pronunciado en torno al *acoso estudiantil* o *matoneo* que han sufrido algunos alumnos en los centros educativos, por configurarse una violencia estudiantil mediante las diferentes acciones tendientes a fomentar la discriminación, el maltrato psíquico y físico, insultos y demás conductas tendientes a lesionar la integridad de los niños y niñas en su entorno estudiantil. Los principales pronunciamientos en torno al acoso estudiantil son los siguientes:

### **2.1.1. Sentencia T- 905 de 2011**

Los padres de una menor alumna del bachillerato, interpusieron acción de tutela contra el colegio debido a las agresiones verbales y virtuales por su buen desempeño académico y por el acné que padecía; consideraron que vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la dignidad humana, porque al acudir ante el director de grado y de disciplina manifestando el acoso escolar que estaba viviendo su hija no habían obtenido respuesta y les aconsejaron retirarla del Colegio. Esta situación generó que la menor se perturbara



psicológicamente en su comportamiento y su autoestima, teniendo que acudir a un psicólogo. Solicitaron que se iniciara una investigación en contra de los directivos del Colegio y se adelantara un proceso disciplinario dando aplicación al manual de convivencia.

En la decisión de primera instancia, se denegó la protección, fundados en el principio de subsidiariedad, debido a que se evidenció que el colegio cumplió con el procedimiento establecido en el manual de convivencia realizando el análisis y solución de los hechos, suscribiendo compromisos y la amonestación en el observador del alumno.

En sede de revisión se evidenció que los padres tomaron la determinación de cambiar a la hija de Colegio, dando como resultado una carencia actual de objeto por daño consumado, pero aun así, la Corte efectuó una decisión en procura de garantizar derechos fundamentales de otros niños y niñas que se encontraban en una similar situación:

*“En efecto, aunque no existe una pauta clara para definir en qué consiste la práctica del hostigamiento escolar o el “matoneo”, se ha logrado evidenciar que los actos ejecutados por un grupo de compañeros en contra de K, (i) configuraron un desequilibrio entre los poderes o facultades de los estudiantes que, adicionalmente, (ii) constituyeron un acto de censura y rechazo ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales de la niña y que (iii) terminaron por vulnerar su dignidad, en la medida en que la sometieron a un trato humillante.*

*De esta manera, con los ingredientes mencionados, la Sala puede evidenciar y asegurar que, en contraste con la postura infortunada adoptada por algunos padres de familia, los acontecimientos que tuvo que soportar K no son el producto de actos inocentes, propios de la edad, o circunstanciales, sobre los cuales no había que prestar atención. En sentido estricto, los hechos denunciados por los padres de la menor, aunque no pueden encuadrarse como conductas criminales u originadas en algún tipo de enfermedad -como fue mencionado por la Procuraduría General de la Nación- sí constituyen una forma de acoso u hostigamiento que debió ser prevenida, atendida y solucionada por la institución educativa y, si fuera del caso, por los demás sujetos y autoridades adscritas al esquema escolar y/o al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de manera que se materializaran el conjunto de obligaciones previstas en los artículos 38 y siguientes de la Ley 1098 de 2006.*

*En otras palabras, la situación denunciada a través de esta acción no consistió en la simple confrontación entre compañeros en igualdad de condiciones, que pudiera ser intervenida a través de mecanismos abreviados o, inclusive, con la sola mediación del docente o coordinador del respectivo grado. Para estos casos, en contraste con el “matoneo”, la mayoría de los manuales de convivencia cuentan con muchas alternativas para que las autoridades educativas atiendan el conflicto; inclusive, la aplicación de una estrategia eminentemente preventiva o sancionatoria puede llegar a ser suficiente para darle alcance a una solución.”<sup>40</sup>*

En el mismo sentido, consideraron que la estrategia adoptada por el colegio fue insuficiente para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la niña, por tanto indicaron que:

*“Por el contrario, la única estrategia aplicada por el colegio, aunque normativa, no fue suficiente ni apta para brindar posibilidades de arreglo al conflicto. De hecho esta Sala considera que el espacio generado por la institución escolar sólo sirvió para profundizar las diferencias, extenderlas a los padres de familia y –peor aún- para justificarlas. De tal evento solo se puede rescatar el reconocimiento tibio –casi forzoso- que se hizo de la falta y la adopción de una sanción conforme al manual de convivencia. Sin embargo, la definición de un acuerdo que lograra unir a los padres en contra de una causa común (la defensa y restauración de los garantías de cualquier estudiante) y que refrendara los derechos de K no fue posible a pesar del acompañamiento de una “psicoorientadora”.<sup>41</sup>*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos anteriores, es evidente que existen acciones tendientes al acoso estudiantil con la finalidad de excluir y ultrajar a los demás ya sea por sus defectos físicos, psíquicos, sociales, entre otros, utilizando toda clase de medios para generar malestar entre los estudiantes, incluyendo las redes sociales; teniendo que llegar al punto de que se vean obligados a dejar las aulas de clase para evitar seguir siendo transgredidos por los demás compañeros y sin contar con la ayuda idónea para combatir esta clase de actuaciones, generando daños que finalmente terminan consumados por la falta de herramientas con respecto al reglamento estudiantil y las sanciones que realmente sirvan para evitar tales actuaciones.

---

<sup>40</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T905 de 2011. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>41</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T905 de 2011. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

### **2.1.2. Sentencia T- 478 de 2015**

La señora Alba Lucía Reyes, obrando en nombre propio y en representación de su hijo Sergio David Urrego Reyes ya fallecido, Instauró acción de tutela en contra del colegio Gimnasio Castillo Campestre y otros, considerando que las directivas del Colegio suscitaron conductas de discriminación en contra su hijo por motivo de su orientación sexual, quien manifestó que le iniciaron proceso disciplinario en su contra, y por la información difundida posteriormente a su suicidio, trasgrediendo así sus derechos fundamentales, así como a las demás entidades por las conductas omisivas frente a las denuncias interpuestas por las actuaciones equivocadas del Colegio.

Indicó la madre de familia que iniciaron proceso disciplinario a su hijo de 17 años, quien cursaba grado once, por encontrar una foto en un celular de una compañera, besándose con su compañero sentimental incurriendo de esta manera en una falta grave. Posteriormente citaron a los padres de familia de ambos, quienes a raíz de este llamado decidieron informar a sus padres de su orientación sexual; en reunión le informaron a la accionante que el proceso disciplinario se había iniciado por un aparente acoso a su compañero de clase.

Posterior a ello los padres de su compañero sentimental presentaron denuncia penal por acoso sexual a su hijo y la institución educativa presentó proceso por aparente abandono de hogar debido a que la madre residía en la ciudad de Cali y el hijo en la ciudad de Bogotá con su abuela.

Ante estas circunstancias la madre decidió retirarlo del Colegio. Indica la madre que a raíz del proceso penal en su contra, su hijo entró en un estado grave de afectación emocional.

El día 04 de agosto la accionante tuvo que viajar a la ciudad de Cali y en su regreso no encontraba a su hijo, en la noche recibió una llamada que el joven se encontraba muy grave en la clínica al haberse arrojado de la terraza del centro comercial Titán y el día siguiente falleció.

El Joven dejó dos cartas donde explicaba las razones de su suicidio y dejó explicado que él no estaba acosando a su compañero sino que era una relación consentida dejando en el celular y en el computador los mensajes que se enviaban ambos. La madre consideró que se vulneraron los derechos fundamentales de su hijo a la intimidad y al buen nombre, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, a la educación, los derechos de los menores de edad y el derecho al debido proceso.

La accionante identificó dos momentos de intimidación por parte del Colegio, la primera por el proceso disciplinario debido a su orientación sexual, quienes indicaron que era una “manifestación obscena”, además del acoso supuesto ya que la Institución sabía de la relación que tenían ambos compañeros como lo manifestaron públicamente; y segundo, cuando públicamente manifestaron que el estudiante tenía una presunta denuncia por acoso sexual interpretando su relación de noviazgo como acoso para ocultar la realidad.

Los pronunciamientos relevantes de la Corte en cuanto al Bullying son los siguientes:

*“Una definición amplia, y respaldada por la literatura científica sobre la materia, indica que este fenómeno (conocido también como acoso escolar o “bullying”) es la agresión repetida y sistemática que ejercen una o varias personas contra alguien que usualmente está en una posición de poder inferior a la de sus agresores. Esta deliberada acción sitúa a la víctima en una posición en la que difícilmente puede escapar de la agresión por sus propios medios. Sin embargo, este tipo de intimidación no tiene una expresión singular o uniforme, por lo que, en el siguiente cuadro la Sala resumirá para mayor claridad, los tipos de acoso que pueden existir en un ambiente escolar, advirtiendo que los mismos pueden concurrir en un mismo caso:*

<b>Tipo de hostigamiento</b>	<b>Contenido</b>
<b>Intimidación física</b>	Este tipo de intimidación ocurre cuando a alguien, de manera permanente, lo agreden de manera física.
<b>Intimidación verbal</b>	Ocurre cuando a alguien lo insultan de manera reiterada con palabras soeces o apodosos relacionados con aspectos físicos o íntimos de la persona.
<b>Intimidación relacional o indirecta</b>	Ocurre cuando permanentemente le hacen daño a una persona a través de rumores que lo desprestigian frente a los demás, la excluyen de los grupos sociales o la agreden de manera encubierta, sin que la víctima sepa quién lo hizo.
<b>Intimidación virtual</b>	Es el fenómeno de intimidación que se configura cuando se agrede a alguien por medios electrónicos como internet o redes sociales.

*De este cuadro, entonces, se puede concluir que la intimidación es un abuso que está asociado directamente a un desequilibrio de poder entre quien agrede y quien es agredido. A diferencia de otro tipo de conflictos, que son deseables incluso en un marco de respeto y de tolerancia como instrumento de formación ciudadana, la intimidación no puede ser resuelta a través de una mediación de pares, sino que se requiere de una acción institucional de prevención y acompañamiento que permita superar una situación de esta naturaleza. Incluso, esta acción institucional debe buscar prevenir las graves consecuencias que la afectación a la intimidad tiene en la vida de las personas.”<sup>42</sup>*

De igual forma, la Corte realizó otro cuadro para diferenciar los roles de quienes participan en el acoso estudiantil o Bullying que es el siguiente:

---

<sup>42</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 478 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

Roles en una situación de hostigamiento o *bullying*[147]

Tipo de rol	Conducta
<b>El agresor</b>	El agresor raramente actúa solo, y predominantemente tiene una tendencia a la personalidad antisocial con una baja autoestima y unos niveles de ansiedad y agresividad altos.
<b>La víctima</b>	Generalmente, el estudiante víctima de hostigamiento se encuentra en este tipo de categorías: i) la víctima clásica, ansiosa, insegura, débil con poca competencia social; ii) la víctima provocativa que presenta un patrón de conducta emocional similar a los agresores; y iii) la víctima que es vista como diferente por el grupo y esta diferencia la convierte en objetivo de todo tipo de intimidaciones.
<b>Los espectadores</b>	El espectador es aquella persona que se limita a observar el hostigamiento aunque, con frecuencia, termina participando del mismo. Esto se explica por el fenómeno del contacto social que fomenta la participación en los actos de intimidación o también por el miedo a sufrir las mismas consecuencias si se ofrece apoyo a la víctima.

Así mismo, la Corte resaltó que en Colombia hay unas cifras altas de Hostigamiento estudiantil y especialmente las derivadas de la orientación sexual, al respecto indicó que:

*“Con esta información, la Sala quiere resaltar que el acoso escolar no es una práctica aislada en el sistema educativo en Colombia. Por el contrario, es un fenómeno de características masivas que tiene causas estructurales relacionadas con estereotipos alrededor del concepto de debilidad y las formas de obtener poder, como bien lo describieron algunas de las intervenciones resaltadas.”<sup>43</sup>*

Finalmente, después de dar un análisis completo y detallado al caso concreto, la Corte decidió tutelar los derechos invocados por la madre de Sergio Urrego (Q.E.P.S), por encontrar fallas en los procedimientos disciplinarios adelantados que terminaron en una forma de acoso escolar, transgrediendo los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el buen nombre y la intimidad del hoy fallecido,

<sup>43</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 478 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

así mismo, por las declaraciones públicas que presentó el colegio acerca del proyecto de vida y su núcleo familiar.

Esta sentencia es de gran relevancia constitucional debido a que se evidenció el acoso que sufrió el alumno por su inclinación sexual, motivo por el cual, tomó la grave determinación de acabar con su vida al no soportar las cargas emocionales que le conllevó el retiro de su colegio y las denuncias por presunto acoso sexual; por lo que es necesario que los manuales de convivencia se actualicen, que sean generadores de espacios de no discriminación, que los colegios e instituciones educativas sean un apoyo para sus estudiantes y no un espacio para generar controversias y apreciaciones prejuiciosas de los comportamientos individuales de los estudiantes, ya que hacen parte de la intimidad y del libre desarrollo de la personalidad.

### **2.1.3. Sentencia T - 365 de 2014**

La señora Bianca instauró acción de tutela en representación de su hijo menor, por considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad, a la salud, al buen nombre y a la honra, debido a que su único hijo Filipo, quien se encontraba para la época, en la edad de la adolescencia y quien había estudiado desde primero de primaria en el colegio accionado, el día 5 de diciembre de 2010 una hermana le comentó que había visto en la red social *Facebook* manifestaciones denigrantes e intimidatorias en contra de su hijo, quien al preguntarle a él por la situación, indicó que sentía miedo de contar cómo lo trataban sus compañeros porque podían aumentar las represalias contra él, además de que los estudiantes crearon un grupo en la red social donde recibía toda clase de insultos, lo trataban de homosexual, de incapaz y decían que su madre era una prostituta.

Por lo anterior, el menor entró en estado de depresión y no quiso volver al Colegio debido a las humillaciones recibidas por sus compañeros, provocando un daño emocional y social. La accionante solicitó que el Colegio ordenara a los padres de familia que les prohibieran a sus hijos el maltrato e irrespeto contra el suyo; igualmente se eliminara el grupo electrónico después de retractarse de lo dicho.

En este caso en particular, en primera instancia el Juez no tuteló los derechos del estudiante por el carácter subsidiario de la tutela, pero aun así le solicitó al representante legal del Colegio que proporcionara garantías para evitar que se presenten conductas como las analizadas. Así mismo, que los padres supervisen el uso de las redes sociales de sus hijos; en sede de revisión se constató que el grupo de Facebook había sido cerrado tras la solicitud de la madre y según el informe de psicología de agosto 09 de 2013, al estudiante se le realizó el acompañamiento debido y mejoró en su entorno estudiantil, familiar, social y emocional.

La madre envió comunicado a la Corte indicando que se superó el caso particular de su hijo y se encuentra en excelentes condiciones físicas y emocionales, por tanto, la Corte declaró la carencia actual de objeto por hecho superado pero aún así se pronunció sobre el tema del 'cibermatoneo', 'ciberacoso' y 'cyberbullying' en los siguientes términos:

*“Uno de los problemas que ha crecido debido a las nuevas tecnologías es el acoso escolar. Bajo el orden constitucional vigente, toda persona, en especial los menores de edad, tiene derecho a que se le proteja del llamado acoso escolar o matoneo (“bullying”), por ser formas expandidas de atentar contra su honra y su dignidad. Las tecnologías de la información han conllevado un impacto negativo por la facilidad para que crezcan este tipo de conductas, en intensidad y nocividad, al potenciar el daño causado.*

*De hecho, esto ha dado lugar a que se hable de un ‘cibermatoneo’, ‘ciberacoso’ o ‘cyberbullying’, esto es, “el bullying en el ambiente virtual, donde el autor utiliza las herramientas de la tecnología de la información y la comunicación, en especial de internet y el celular, para maltratar a sus compañeros. De acuerdo con el sitio de internet Public Safety Canadá (2008), el cyberbullying consiste en el uso de nuevas*



*tecnologías de la información y la comunicación para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo”.*

*También es definido como “un tipo de agresión psicológica en la que se usan teléfonos celulares, Internet y juegos en línea para enviar o publicar mensajes, correos, imágenes o videos con el fin de molestar e insultar a otra persona. El ciberacoso no se hace de frente, por eso la víctima no sabe quién puede ser su agresor... Este tipo de acoso se ha hecho popular entre niños y jóvenes, quienes creen que pueden usar la red y estos dispositivos anónimamente para molestar a sus compañeros. Lastimosamente no se dan cuenta del daño que hacen: la información se envía de manera muy rápida, y borrarla o detenerla, es tarea imposible. Sus consecuencias pueden ser muy serias, terminando, como se ha visto en Colombia y en otros países, en el suicidio de la víctima”.<sup>44</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que el uso del internet y redes sociales en los menores de edad ha generado un impacto negativo en cuanto se ha venido utilizando para acosar y agredir a los compañeros por los diferentes medios, creando espacios para difundir información que se extiende de manera rápida y con consecuencias bastantes graves en las personas que han sido afectadas por el “ciberacoso”, principalmente a los niños, niñas y adolescentes, quedando claramente demostrada la vulneración a los derechos fundamentales.

#### **2.1.4. Sentencia T- 281A de 2016**

En este proceso ejerció acción de tutela la señora Johana Andrea Céspedes Hernández, en representación de su hijo Juan Esteban Parra Céspedes contra el Colegio Tolimense, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso porque la institución determinó que su hijo no continuaría en el Colegio para el año 2016 porque el alumno incumplió las normas y trascurridas las acciones formativas de la institución, el consejo directivo decidió la no continuidad para el periodo del 2016.

---

<sup>44</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T365 de 2014. MP. Nilson Pinilla Pinilla

La institución accionada manifestó que se mantuviera la decisión debido a que el menor incumplió el compromiso del acta de padres, porque el estudiante creó una página en ASK con la finalidad de generar Bullying a unos compañeros, especialmente a una alumna de quien publicó fotos desnuda.

En el presente caso, se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado debido que la institución reintegró al alumno para que cursara el grado octavo. Aun a pesar de que se suplieron las peticiones de la accionante, la Corte decidió estudiar el caso y emitir órdenes a fin de garantizar el debido proceso en las investigaciones disciplinarias y prevenir conductas tendientes a vulnerar los derechos de los estudiantes en cuanto a la violencia estudiantil; respecto de este último tema se pronunció de en los siguientes términos:

*“Los pronunciamientos de esta Corporación no han sido ajenos al fenómeno social de acoso en contextos escolares, también conocido como Bullying o matoneo. Dicho concepto ha sido definido por la literatura especializada como una agresión que se caracteriza por (i) ser intencional; (ii) envolver un desequilibrio de poder entre un agresor (el cual puede ser individual o grupal) y una víctima; así como (iii) por ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo. El Bullying se genera a través de insultos, exclusión social, propagación de rumores, entre otras formas, en contextos de confrontación personal (cara a cara) o con palabras escritas, por ejemplo, las empleadas a través de medios de comunicación como internet”<sup>45</sup>*

Así mismo, definen el bullying y la protección contemplada en el Decreto 1075 de 2015 con la finalidad de mitigar el acoso estudiantil, así:

*“En suma, el Bullying es una agresión que se caracteriza por ser intencional, envolver un desequilibrio de poder entre un agresor y una víctima, ser repetitiva y producir efectos en el transcurso del tiempo, lo cual se puede dar a través de insultos, exclusión social, propagación de rumores, a través de la confrontación personal o con palabras escritas, como las empleadas a través de internet, también conocido como CyberBullying. Al respecto, la UNICEF identificó las potencialidades que ofrece internet para conectar a las personas y grupos y, de esa forma, desarrollar su libertad de expresión y opinión. Pese a ello, también encontró que se ha constituido en una herramienta para ofender y maltratar a las personas cuyo uso tiende a crecer.*

*La protección frente al Bullying ha sido objeto de desarrollo legal y jurisprudencial en Colombia. Es así que el Decreto 1075 de 2015 contempla la conformación de*

---

<sup>45</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-281A de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva

*comités escolares de convivencia para desplegar acciones para prevenir y mitigar la violencia escolar. Mientras tanto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado deficiencias frente al manejo para la prevención, atención y solución del acoso escolar en los establecimientos educativos.”<sup>46</sup>*

Conforme lo estudiado por la Corte, es evidente la relevancia que tiene el acoso escolar y el Bullying en las instituciones educativas, al punto de crearse una ley con la finalidad de mejorar la convivencia escolar, de brindar lineamiento a los Colegios para que fomenten la formación académica respetando los derechos fundamentales de los demás compañeros y con la finalidad de evitar tantos casos referentes al acoso estudiantil.

## **2.2. Derechos Implícitos en el Acoso Estudiantil o Bullying.**

Conforme a la Jurisprudencia antes esbozada, se evidenciaron que los derechos fundamentales que habían sido quebrantados en cuanto al acoso estudiantil en niños, niñas y jóvenes que gozan de una especial protección constitucional tal como lo dispone la Carta Política:

*“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. (...)”<sup>47</sup>*

Así mismo en dicho precepto legal se evidencia la obligación de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

### **2.2.1. Derecho a la educación.**

El derecho a la educación es un derecho constitucional con función social para acercar al conocimiento a las personas, consistente en la formación de la persona

---

<sup>46</sup> *Ibidem*

<sup>47</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 44.

en el respeto por los derechos humanos. La Constitución Política en el artículo 67 lo define así:

*“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)*

De igual manera, en las sentencias antes referidas al acoso estudiantil lo determinan así:

*“A partir de lo establecido en el artículo 67 constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la garantía del derecho fundamental a la educación está determinado por sus facetas de acceso y permanencia en el sistema educativo. Ello implica que todo niño, por un lado, tenga la posibilidad de acceder a la educación pública, básica, obligatoria y gratuita a partir de la obligación que le asiste al Estado de brindarla y, de la misma forma, pueda permanecer allí sin que en ningún caso pueda ser excluido.”<sup>48</sup>*

Así las cosas, el derecho a la educación no debe ser objeto de exclusión por parte de las instituciones de manera arbitraria, así como tampoco tener algún estudiante que retirarse por el hostigamiento de otros compañeros, vulnerando la accesibilidad a la educación.

### **2.1.2. Derecho a la dignidad humana**

El derecho a la dignidad humana tiene su fundamento en el artículo primero constitucional, donde expresa que el Estado social de derecho tiene su fundamento en respeto a la dignidad humana; en cuanto al acoso estudiantil se violentan este derecho al ser objeto de burlas y hostigamiento por parte de los demás compañeros, tal como lo considero la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Uno de los problemas que ha crecido debido a las nuevas tecnologías es el acoso escolar. Bajo el orden constitucional vigente, toda persona, en especial los menores de edad, tiene derecho a que se le proteja del llamado acoso escolar o matoneo (“bullying”), por ser formas expandidas de atentar contra su honra y su dignidad. Las tecnologías de la información han conllevado un impacto negativo por la facilidad*

---

<sup>48</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-281A de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva

*para que crezcan este tipo de conductas, en intensidad y nocividad, al potenciar el daño causado.”<sup>49</sup>*

Por lo tanto, cualquier acto tendiente a afectar la dignidad humana de cualquiera de los estudiantes, deberá tomarse las medidas necesarias para cesar dichos tratos lesivos.

### **2.1.3. Derecho al buen nombre e intimidad**

El derecho al buen nombre y la intimidad gozan de protección constitucional tal como lo estipula el artículo 15 de la Constitución Política “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)*”, por tanto, cuando son vulnerados por quien quiere exteriorizar y difundir información que trasgreden los límites de lo privado o tal información es inexistente o inexacta, en cuanto al acoso escolar la Corte manifestó que:

*“Si bien podría considerarse que el Colegio tiene la potestad libre de escudriñar en las redes sociales la vida de Sergio y dar cuenta de todos los detalles particulares de su intimidad, sobre la base de que se trata de datos públicos que reposan en internet, resulta pertinente recordar que la información que se despliega tiene que ver con menores de edad, y la narrativa utilizada para darle forma a esa información, se basa en estereotipos alrededor de las preferencias sexuales de Sergio -que son de su fuero íntimo-, así como a versiones tergiversadas sobre su supuesta vulnerabilidad familiar y social –se acusa a su madre de abandono de hogar-, y el ser parte de un grupo estudiantil anarquista, desconociendo paralelamente sus facetas constructivas de estudiante inteligente, promotor y líder social, etc. Esa presentación sesgada de los detalles más íntimos de la vida del joven, en consecuencia, atenta directamente contra la memoria del afectado, perturbando su buen nombre e intimidad y por eso le asiste un derecho a su cuidado y protección, por parte de su núcleo familiar.”<sup>50</sup>*

### **2.1.4. Derecho a la libertad y a la no discriminación**

El derecho a la no discriminación se fundamenta en el Artículo 13 de la Carta Política donde indica que “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de*

---

<sup>49</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T365 de 2014. MP. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>50</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 478 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Cuando se trata del Bullying la Corte consideró que además de los compañeros existe el evento de que los Colegios propicien estos actos:

*“(…) la intimidación escolar puede tener características estructurales que se desprenden de políticas o prácticas discriminatorias auspiciadas por las directivas de un colegio. Por ejemplo, y como se verá con mayor detenimiento en un capítulo posterior, las normas de los manuales de convivencia que fomenten una discriminación a los estudiantes en virtud del ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, constituyen un trato que claramente se circunscribe en la definición de intimidación ofrecida por esta Corporación en este caso. Por ejemplo, sancionar a un estudiante por tener un aspecto físico que desagrade a sus maestros o a las autoridades del colegio, resulta una agresión a su intimidad y a sus derechos, que pueden generar en la persona graves consecuencias en su autoestima, que pueden significar problemas psicoactivos de consideración, en la vida adulta.”<sup>51</sup>*

Como se evidenció en el estudio de la mencionada sentencia, se presentan casos donde los manuales de convivencia fomentan la discriminación de los estudiantes, motivo por el cual se ha hecho necesario la reforma de los mismos y el estímulo a los estudiantes sobre el respeto de los derechos de los demás.

### **2.1.5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

El libre desarrollo de la personalidad consiste en la autonomía que tienen todas las personas de expresar y exteriorizar un proyecto de vida de acuerdo a sus nociones, creencias y gustos mientras no se transgredan los derechos de los demás, tiene protección constitucional en el Artículo 16. *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”* En cuanto al Bullying la Corte manifestó lo siguiente:

*“Por otro lado, el Estado colombiano ha adquirido diferentes compromisos internacionales concernientes al derecho a la educación. Entre éstos está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cuyo artículo 13 señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...). Por su*

---

<sup>51</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 478 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la educación en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas (...).”*

Conforme lo indicó la Corte, no se trata de un derecho que tiene protección Nacional, sino también en el ámbito internacional protegido como el derecho a la educación con fundamento en el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes a quienes se les debe brindar el apoyo y la orientación para el buen ejercicio de su derecho.

### **2.1.6. Derecho a la integridad**

El derecho a la integridad, debe tener incidencia tanto en lo físico como en lo psíquico, la Constitución Política lo fundamenta en el respeto a la vida y el desarrollo de la misma, el artículo Artículo 12 Constitucional dice que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* Por lo tanto, cualquier acto que atente contra las personas, de manera física, psicológica y espiritual, colocan en riesgo su vida o sus condiciones dignas de vida en su razón natural del ser. La Corte manifestó que:

*“Al respecto, se debe decir que la problemática del acoso escolar, como fenómeno social en los centros educativos, requiere de medidas de prevención y concientización de aplicación inmediatas e impostergables por tratarse de acontecimientos que atentan directamente sobre la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes. Está visto que el acoso escolar, en algunos casos, ha conllevado a que sus víctimas tengan alteraciones emocionales que requieran de asistencia profesional e, incluso, se generen desenlaces fatídicos como el caso analizado en precedencia. De haber contado el Colegio Tolimense con una política sobre acoso escolar, tal vez Juan Esteban no hubiera cometido las conductas reprochables de crear una página web para generar CyberBullying y publicar fotos íntimas de una estudiante en internet.”<sup>52</sup>*

La integridad de los niños, niñas y adolescentes en los colegios y demás instituciones, deben tener la finalidad de brindar una protección especial, ya que se trata de un derecho que interfiere con la vida misma, relacionándose con la afectación a la salud mental y psicológica, y de esta manera, comprometiendo

---

<sup>52</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-281A de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva

los derechos fundamentales por lo que siempre las instituciones educativas deben procurar el bienestar total de los estudiantes.

### **2.1.7. Derechos sexuales y reproductivos**

En cuanto a los derechos sexuales y reproductivos, la mayoría de pronunciamientos de la Corte devienen del acoso estudiantil provocado por la orientación diversa de los estudiantes, además de que los mismos colegios en sus manuales manifiestan acciones tendientes a la discriminación y marginación de estas personas que han sido tradicionalmente vulneradas; ahora, tratándose de menores de edad se le debe brindar una reforzada protección para que no se transgredan los derechos de las personas perteneciente a la comunidad LGTB, y que finalmente terminan atentando contra los demás derechos conexos con los sexuales y reproductivos. Al respecto la Corte dijo que:

*“Así, queda claro que uno de los ámbitos más importantes para la protección del derecho a la igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad es el respeto absoluto por la expresión de la identidad de género o la orientación sexual. En el ámbito escolar, esta protección debe ser aún más estricta pues los menores de edad tienen el derecho de ser formados en espacios democráticos y plurales. Así, la prohibición de discriminación por razón de género o de orientación sexual es absoluta y ningún tercero, ya sean otros estudiantes o las autoridades del colegio, pueden perseguir o amedrentar a los estudiantes que deciden asumir voluntariamente una opción sexual diversa. Cualquier actitud en ese sentido, como se explicará en el capítulo siguiente, constituye un trato de hostigamiento que debe ser reprochado y a toda costa prevenido.”<sup>53</sup>*

El fundamento también se encuentra en la Constitución política en el artículo 13, que expresa que nadie puede ser discriminado por razones de sexo, y más tratándose del ámbito estudiantil, por lo que se hace necesario que estas conductas por parte de los demás compañeros sean reprochables y se diseñen cambios en el modelo estudiantil para proteger la identidad de género de los alumnos.

---

<sup>53</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 478 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado



## **CAPITULO 3. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Casos de bullying presentados en la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico de Tuluá – Valle.**

Con el fin de conocer los casos de bullying presentados en la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico de la Ciudad de Tuluá Valle, se logró, a través de un dialogo informal con la señora LIZBETH ZULUAGA GUTIÉRREZ, Coordinadora Académica de la Jornada estudiantil de la tarde, y una entrevista realizada al Magister GUSTAVO BERMÚDEZ LOZANO, Rector de la Institución Educativa, recolectar aspectos puntuales de significativa relevancia para nuestra investigación.

La Coordinadora de la jornada de la tarde relacionó tres casos que se presentaron en su espacio académico durante el año 2016, ello teniendo en cuenta que ostenta el mencionado cargo a partir de ese año. Las causas que dieron origen a los casos fueron:

- Caso 1: se trató de las burlas a las que fue sometido un estudiante por parte de sus compañeros de clase en razón a que su edad era muy superior a la del resto. Este caso fue puesto en conocimiento del docente director de grupo, quien realizó un llamado de atención verbal a los agresores y una charla de concientización a los sujetos implicados, posteriormente los remitió ante la psicóloga de la institución para que les realizara el acompañamiento profesional. Con lo anterior, se obtuvo un fin satisfactorio al conflicto.
  
- Caso 2 y 3: estos obedecieron al acoso escolar que fue ejecutado, en hechos aislados, sobre dos menores estudiantes por sus altos desempeños académicos, denunciados ante el docente orientador y la mencionada coordinadora, dándole igual manejo al descrito anteriormente.

Destacó que en la jornada de la mañana los índices de bullying no varían, aunque no tiene conocimiento puntual de cada uno de ellos.

Posteriormente, en entrevista realizada al Rector de la Institución Educativa dio a conocer un caso particular de bullying vertical descendente que se presentó durante el año lectivo 2015, consistente en que una docente al entrar al salón de clases tocaba la cabeza de un alumno refiriéndose a él con la frase “hola mi cabezoncito”, según ella en forma de cariño y aprecio, pero el menor acudió ante el Rector de una manera ofuscada para denunciar que dicha actitud de la docente le resultaba incomoda, impertinente y ofensiva, manifestando que si no lo reubicaba en otro salón iba a tirar a la docente por la ventana. Ante dicha afirmación se realizó de inmediato una reunión en presencia del Comité de Convivencia Escolar para dar una oportuna solución, pero el alumno fue enfático en que no volvería a estudiar si no era trasladado a un salón donde no tuviera que asistir a clases de la profesora, accediendo a ello para dar por terminado el conflicto, remitiéndose ante la psicóloga de la Institución, y realizando la respectiva recomendación a la docente quien se comprometió a no reincidir en ese tipo de conductas indirectamente ofensivas.

El Rector Mencionó que no existe un registro exacto de los casos de bullying denunciados, razón por la cual no puede dar una cifra precisa que sea oportuna para nuestro trabajo, pero destaca que los casos que se han presentado son muy pocos y en ninguno de los años lectivos ha superado la barrera de cuatro en todo el periodo.

En los anteriores casos descritos, bastó la primera intervención del Comité de Convivencia Escolar para dar una oportuna solución al problema.

Cabe destacar que el Comité de Convivencia Escolar está conformado por el Rector, el personero de los estudiantes, un docente orientador que es un

profesional de la psicología, el Coordinador de la respectiva jornada, el representante de los padres de familia, el presidente del consejo de estudiantes y el Director de grupo de los estudiantes implicados. Además, el manual contempla la existencia de un consejo disciplinario compuesto por el coordinador de la jornada, el rector de la institución, el personero estudiantil, un representante de los estudiantes por nivel, un docente por nivel y un representante de los padres de familia.

Los casos más frecuentes de acoso escolar o bullying, se han manifestado en casos de maltrato físico y/o psicológico ejercido sobre los estudiantes con alto desempeño académico y, por otro lado, el realizado en contra de algunos educandos por su orientación sexual.

Según lo dicho por el Rector, dicha Institución cuenta con una muy buena convivencia escolar, la cual se logra por dos puntos importantes: 1. El constante acompañamiento que realizan los docentes, docentes líderes de grupo, la psicóloga, los Coordinadores Académicos y el rector, quienes a su vez cuentan con una excelente formación para la resolución, prevención y erradicación del bullying. 2. Las charlas que se dictan a través de materias específicas, las cuales están enfocadas a fomentar en los estudiantes buenos valores, entre otros, el compañerismo, la solidaridad, el respeto.

**a. Procedimiento aplicado por la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico.**

En la entrevista rendida por el Magister Gustavo Bermúdez Lozano, Rector de la Institución Educativa, enunció que el procedimiento que contempla la Institución Educativa en su manual de convivencia es práctico, garantista y objetivo, encaminado a la solución de conflictos de una manera adecuada para los menores educandos, es decir, que se logra en primer lugar la estabilidad de la víctima y en

segundo lugar la concientización del agresor, buscando la erradicación de su psiquis de todo tipo de ideas violentas o similares.

Exhibió un documento donde describen los procedimientos disciplinarios que se llevan a cabo cuando se denuncia un caso de bullying:

- Llamado de atención verbal – charla de reflexión
- Amonestación por escrito – jornada de reflexión
- Comparecencia padre de familia – estudiante – jornada de reflexión
- Psico-orientación
- Suspensión por 1, 2 o 3 días.
- Remisión al Consejo Directivo
- Cancelación de matrícula
- Informe autoridad competente

Estos procedimientos no corresponden a un derrotero fijo, sino que depende de la gravedad de la situación aplicar el más ajustado a ello, es decir, obedeciendo a la conducta disciplinable, sea tipo I, II o III.

El manual escolar de convivencia de la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico, en cumplimiento de la Ley 1620 de 2013, establece en su artículo 40 las conductas disciplinables así:

*Artículo 40. Clasificación de las situaciones. Las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, se clasifican en tres tipos:*

*1. Situaciones Tipo I. Corresponden a este tipo los conflictos manejados inadecuadamente y aquellas situaciones esporádicas que inciden negativamente en el clima escolar, y que en ningún caso generan daños al cuerpo o a la salud.*

*2. Situaciones Tipo II. Corresponden a este tipo las situaciones de agresión escolar, acoso escolar (bullying) y ciberacoso (Ciberbullying), que no revistan las características de la comisión de un delito y que cumplan con cualquiera de las siguientes características:*

*a. Que se presenten de manera repetida o sistemática.*

*b. Que causen daños al cuerpo o a la salud sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.*

3. *Situaciones Tipo 111. Corresponden a esta tipo las situaciones de agresión escolar que sean constitutivas de presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro 11 de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal colombiana vigente.*

En su artículo 41, establecen los protocolos de actuación del comité de convivencia que deberán definir los siguientes aspectos:

1. *La forma de iniciación, recepción y radicación de las quejas o informaciones sobre situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.*
  2. *Los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas, en los términos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley estatutaria 1581 de 2012, en el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables a la materia.*
  3. *los mecanismos mediante los cuales se proteja a quien informe sobre la ocurrencia de situaciones que afecten la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de posibles acciones en su contra.*
  4. *Las estrategias y alternativas de solución, incluyendo entre ellas los mecanismos pedagógicos para tomar estas situaciones como oportunidades para el aprendizaje y la práctica de competencias ciudadanas de la comunidad educativa.*
  5. *Las consecuencias aplicables, las cuales deben obedecer al principio de proporcionalidad entre la situación y las medidas adoptadas, y deben estar en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales, la ley y los manuales de convivencia.*
  6. *Las formas de seguimiento de los casos y de las medidas adoptadas, a fin de verificar si la solución fue efectiva.*
  7. *Un directorio que contenga los números telefónicos actualizados de las siguientes entidades y personas: Policía Nacional, del responsable de seguridad de la Secretaría de Gobierno municipal, distrital o departamental, Fiscalía General de la Nación Unidad de Infancia y Adolescencia, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensoría de Familia, Comisaría de Familia, Inspector de Policía, ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del puesto de salud u Hospital más cercano, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Medicina Legal, de las entidades que integran el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, de los padres de familia o acudientes de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el establecimiento educativo.*
- Parágrafo. La aplicación de los protocolos tendrá lugar frente a las situaciones que se presenten de estudiantes hacia otros miembros de la comunidad educativa, o de otros miembros de la comunidad educativa hacia estudiantes.*

En cuanto al proceso disciplinario llevado a cabo en caso de las conductas tipo II entre las que se encuentra el Bullying y Cyberbullying, el Manual de Convivencia Escolar de la Institución Educativa Gimnasio del Pacifico, establece en su artículo 43 lo siguiente:

*Artículo 43. De los protocolos para la atención de Situaciones Tipo II. Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo II, a que se refiere el numeral 2 del artículo 40 del presente Decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:*

- 1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 2. Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, remitir la situación a las autoridades administrativas, en el marco de la Ley 1098 de 2006, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 3. Adoptar las medidas para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.*
- 5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de los estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido preservando en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.*
- 6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada.*
- 7. El presidente del comité escolar de convivencia informará a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 44 del presente Decreto.*
- 8. El comité escolar de convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.*
- 9. El presidente del comité escolar de convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.*

*Parágrafo. Cuando el comité escolar de convivencia adopte como acciones o medidas la remisión de la situación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos, o al Sistema de Seguridad Social para la atención en salud integral, estas entidades cumplirán con lo dispuesto en el artículo 4S del presente Decreto.*

En cuanto a la activación de los protocolos de otras entidades, el mencionado Manual establece en su artículo 45 lo siguiente:

*Artículo 45. Activación de los protocolos de otras entidades. Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los comités escolares de convivencia deberán cumplir con lo siguiente:*

- 1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las respectivas entidades.*
- 2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.*
- 3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados.*

*En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 40 de este Decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento ante la Policía de Vigilancia.*

*Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III.*

*"Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1436 de 2011 y sus normas concordantes. '*

*En los municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.*

*En los municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.*

Según lo planteado por el Rector, el anterior procedimiento ha sido implementado de manera exacta en cada uno de los casos que se han presentado, desde la etapa de recepción de la queja, sin distinguir quien la tome (docentes o personal administrativo), debe ser puesta en conocimiento de manera inmediata al Comité de Convivencia Escolar, para que ellos procedan a la iniciación del procedimiento de solución del conflicto.

La iniciación se da a través una charla de concientización informal entre los sujetos en conflicto, que se lleva a cabo con la presencia de la psicóloga, en un ambiente cordial, tranquilo y sin ánimo de reprensión, dirigida a finiquitar de manera comedida la materia de discordia, siempre velando por el amparo de los derechos fundamentales de los menores, quienes además son sujetos de especial protección constitucional.

Si con lo anterior no es posible solucionar el bullying, se da apertura a la segunda etapa que consiste en acordar una reunión donde asiste el docente orientador, el coordinador de la respectiva jornada, el docente director de grupo y el rector, y a la cual deben presentarse los menores involucrados en el disenso en compañía de sus respectivos padres o representantes legales, en su defecto.

Cabe destacar que acorde a la jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional, el proceso disciplinario que rodea el ambiente de conflicto, no es acusatorio y lo que busca como último recurso es sancionar al menor. Acorde con estos lineamientos, la Institución Educativa contempla en su artículo 95 múltiples recursos previos a la sanción en su Pacto de Convivencia Escolar, como lo son los llamados de atención verbal, llamados de atención escritos, posterior a estas dos se realiza una reunión con el Comité de Convivencia Escolar para dar una solución pacífica al conflicto. El artículo 79 del mismo Pacto, exegéticamente alude que la sanción disciplinaria al menor es el último recurso que se debe usar, viéndose plasmado allí la posición de la Corte Constitucional.

El proceso administrativo adelantado por la Institución Educativa debe ser de carácter preventivo, garantizando un tratamiento especial a los menores, buscando erradicar la conducta desde la raíz del problema: la mente del agresor, con un adecuado tratamiento psicológico.



En concordancia con la Carta Magna, más puntualmente con el artículo 29, que hace referencia a un pilar fundamental en el procedimiento en general, como lo es el derecho al debido proceso: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; el mentado manual de convivencia garantiza la presencia éste Derecho Fundamental en sus procedimientos disciplinarios en sus artículos 86, 88 y en el Capítulo II del artículo 92 al 96, de los cuales resulta trascendental mencionar que se establece el derecho a una defensa técnica, haciendo claridad que no resulta necesario para todas las instancias del proceso, ya que tanto el llamado de atención verbal como el escrito se hacen de una manera informal e inmediata entre el docente director de grupo y las dos partes del bullying, sin que sea necesario la intervención de un defensor. Cuando el caso ya es puesto en conocimiento del Comité de Convivencia escolar y más aún del Consejo Directivo, se garantiza la protección del mentado Derecho Constitucional.

El Comité de Convivencia Escolar puede acudir a entrevistas tanto a docentes como a estudiantes para corroborar la posible ocurrencia del bullying, así como también solicitar a las partes la aportación de pruebas materiales que den credibilidad a la tesis que sostengan cada uno de ellos.

El manual de convivencia contiene en su artículo 95 una serie de sanciones aplicables al menor disciplinable, que van desde un llamado de atención verbal, pasando por la suspensión por 1, 2 o 3 día, hasta la cancelación de la matrícula, según lo descrito en el numeral 2 del artículo 108 del mismo Manual, procede recurso semejante al de reposición sólo contra la decisión de la cancelación de la matrícula:

*“Artículo 108: PROCEDIMIENTO PARA APLICAR EL DERECHO DE APELACIÓN, CONCILIACIÓN Y REPOSICIÓN: ...*

*2. Si el estudiante no está de acuerdo con el concepto, solicitará a través de un derecho de apelación, la revisión nuevamente del caso ...”*

A reglón seguido, expone que dicho recurso será resuelto por el Consejo Directivo en audiencia especial con la presencia de los padres de familia o acudientes y el rector.

Además de lo anterior, el decreto 1965 de 2013, expedido por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), contempla en su artículo 47 como un posible mecanismo de queja o recurso extraordinario, el de acudir ante las Secretarías de Educación Municipal o Departamental, según el caso, cuando cualquiera de las partes involucradas en el disenso advierta una posible falla en la aplicación del procedimiento o encuentre desproporcionada la sanción efectuada, con el fin de que sea examinado el procedimiento llevado a cabo por el respectivo Comité de la Institución.

### **3.3. Análisis jurídico del procedimiento aplicado en la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico.**

Después de estudiar adecuadamente el Manual de Convivencia de la Institución Educativa objeto de análisis, se puede establecer que contempla de manera clara y literal los parámetros fijados en la Ley 1620 de 2013 en lo atinente a los procedimientos en los casos de bullying.

El Manual de convivencia de la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico, regula de manera puntual todo lo referente a los derechos y deberes del estudiante y las conductas disciplinables, además, incluye las normas procesales necesarias para llevar a cabo un proceso disciplinario, conforme a lo establecido en la Ley 1620 de

2013 y el Decreto 1965 de 2013, de los que hace una transcripción de los artículos pertinentes.

También es de destacar, cómo el manual de convivencia en mención tiene en cuenta otras obligaciones establecidas en la Ley 1098 de 2006, es decir, el Código de la Infancia y de la Adolescencia, resaltando la importancia dada a la Responsabilidad Parental regulada por su artículo 14:

*ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos*

Otro punto importante es la manera en que el Manual de Convivencia contempla el derecho a la intimidad y al debido proceso de los niños, las niñas y adolescentes dentro de los procesos disciplinarios, tal como lo establece el Código de la Infancia y la adolescencia en sus artículos 33 y 34, los cuales toman significativa relevancia en los asuntos regulados por la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013.

*ARTÍCULO 33. DERECHO A LA INTIMIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad*

*ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.*

Ahora bien, centrando atención en el punto medular de este tercer objetivo, es necesario ceñirnos a revisar si el procedimiento contemplado en el Manual de Convivencia Escolar de la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico se ajusta a los parámetros dados por la Ley 1620 de 2013.

Por lo anterior, podemos concluir que el Manual de Convivencia establecido en la Institución Educativa Gimnasio del Pacífico, fue construido conforme a la normativa aplicable, toda vez, que su contenido se basa en lo establecido en la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013, proporcionando la seguridad jurídica y protección a los menores que en ella se encuentran.

## CONCLUSIONES

El Bullying en la actualidad es una de las principales conductas disciplinables en la comunidad académica, debido a la importante tasa de frecuencia, que según las cifras recopiladas por la Universidad de los Andes y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, refieren que “uno de cada cinco niños es víctima del Bullying y en Colombia muere un menor de edad cada 48 horas a causa del suicidio.”<sup>54</sup> Dicha situación se viene presentando desde años atrás, razón por la cual desde el año 2013, el legislador mediante la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013, y el Decreto 1965 de 2013 incluyó el bullying dentro de los tipos de conducta disciplinable en el ámbito escolar y una de las prioridades dentro de las acciones preventivas que deben llevar a cabo las instituciones educativas.

Dentro de las funciones del Comité Escolar de Convivencia, son prioritarias las acciones preventivas y el seguimiento de las decisiones tomadas, ya que mediante la evaluación de estas dos actividades se puede determinar y medir la efectividad y eficacia de las dichas decisiones.

Con lo anterior, lo que quiere hacer ver la Corte es que cuando se tiene conocimiento de un caso de bullying en el colegio, y lo que éste hace es sancionar de alguna manera los victimarios, ya sea con expulsiones o suspensiones, lo que hace es fomentar estos comportamientos reprochables, pues no se está erradicando la violencia y la agresividad de la mente del agresor y lo que se ocasionará es que desarrolle el mismo acoso en la Institución Educativa donde llegue.

---

<sup>54</sup> ARANA, Javier. El Tiempo. “Crean plataforma digital para denunciar casos de matoneo en colegios”. {en línea} {20 de noviembre de 2016}. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/plataforma-digital-para-denunciar-casos-de-matoneo-en-colegios-de-colombia/16550216>..

Entonces ¿Qué hacer con los agresores en los casos de bullying? El tratamiento que realmente debe aplicarse a ellos es similar al de las víctimas: acompañamiento psicológico.

Las instituciones educativas deben ingresar a los agresores a terapias psicológicas con el fin de que ellos sean concientizados de las consecuencias de sus comportamientos ofensivos hacia sus compañeros, de esta manera se ataca directamente desde la psiquis dicho comportamiento. Esta estrategia ha sido comprobada en varios colegios de Bogotá, en los cuales ha surtido un efecto muy positivo ya que los agresores terminan siendo quienes impulsan las mismas campañas anti-bullying en los demás colegios.

En materia de jurisprudencia, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, manifiestan la necesidad de prevenir a las Instituciones Educativas que incurran en situaciones donde se evidencia el acoso estudiantil o bullying, ya que estas acciones generan graves afectaciones a los derechos fundamentales de los niños, niñas y jóvenes que se encuentran estudiando y que gozan de una especial protección constitucional en cabeza del Estado, la familia y la sociedad.

Así las cosas, el bullying ha generado graves situaciones en algunos estudiantes, como en el caso de tener que retirar los padres a su hijos del Colegio debido al hostigamiento estudiantil que deben afrontar, y que terminan afectando gravemente su salud psicológica teniendo que acceder a tratamientos profesionales para superar las secuelas emocionales que deja el acoso estudiantil.

Por otra parte, en una las sentencias citadas y analizadas se evidenció un caso bastante complejo, por cuanto el joven se suicidó al no soportar el acoso estudiantil que estaba viviendo debido a su orientación sexual, acoso que vivió tanto por los estudiantes como por las directivas del Colegio; situaciones como estas donde existió un daño consumado, la Corte aun así estudia el caso concreto

y se pronuncia en torno al Bullying o matoneo debido a la gravedad del asunto y la necesidad de implementar medidas fuertes para contrarrestar los hechos generadores de acoso estudiantil. Así mismo, se puede indicar que el acoso estudiantil puede generar daños irreversibles en la persona, por tanto es importante salvaguardar los derechos a la educación, a la dignidad humana, al buen nombre, a la intimidad, a la libre expresión, los derechos sexuales y reproductivos, entre otros que resultan transgredidos en acciones tendientes al acoso estudiantil, matoneo y bullying.

Uno de los principales temas que se estudiaron en las anteriores sentencias, fue el ciberbullying, la utilización del internet y redes sociales para hostigar, maltratar y transgredir los compañeros por este medio, llegando a tal fondo de ventilar la intimidad personal de los estudiantes, por lo que manifestaron la necesidad de la familia y los centros educativos de la formación acerca del acceso y uso del internet para evitar conductas lesivas a los demás compañeros.

La Institución Educativa Gimnasio del Pacífico, cuenta con un manual escolar de convivencia conforme a lo exigido por la ley. Sus políticas preventivas pueden considerarse efectivas teniendo en cuenta que la cantidad de procesos disciplinarios presentados durante el año, es muy baja.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, Cristian. El Bullying y sus complicaciones legales. Fundación Pro Bono. 2013.
- ARANA, Javier. El Tiempo. "Crean plataforma digital para denunciar casos de matoneo en colegios". {en línea} {20 de noviembre de 2016}. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/plataforma-digital-para-denunciar-casos-de-matoneo-en-colegios-de-colombia/16550216>).
- BUSTOS, Andrés. Bullying: Problemática transversal a nivel escolar. {en línea} {20 de noviembre de 2016}. Disponible en: <http://www.alcoholinformate.org.mx/articulos.cfm?id=333>
- CÁCERES, Felipe. El fenómeno del Bullying en el contexto escolar. Ecos. 2014
- CERESO, Esteban. El Bullying. Limusa. 2005
- CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1620 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 715 de 2001. "Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 115 de 1994, Por la cual se expide la ley general de educación
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991
- CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia C-010 de 2000, MP Juan Carlos Henao



- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 565 del 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 673 de 2013. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-390 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T905 de 2011. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T909 de 2011. MP. Juan Carlos Henao Pérez
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T365 de 2014. MP. Nilson Pinilla Pinilla
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-392A de 2014. MP. Alberto Rojas Rios
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 478 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-281A de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva
- CUEVAS, Adriana Lucía. El Bullying en los colegios. Editorial DELPEDUCA. 2011
- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1965 de 2013. "Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"
- ROJAS, Manual de Jesús. Violencia y victimización de los estudiantes en edad escolar. Universidad Pablo Olavide. Sevilla 2008
- VARGAS, Juan Andrés. Acoso y agresión entre estudiantes (Bullying). Editorial LIMUSA 2010
- TOLEDO, María Isabel. El Bullying. Eduteka. 2014

## ANEXOS

### ANEXO 1. Entrevistas.

El día 21 de octubre de 2016, siendo las dos de la tarde (2:00 pm), nos dirigimos a las instalaciones principales del colegio Gimnasio de Pacífico del Municipio de Tuluá-Valle, con el fin de realizar entrevista a los señores: LIZBETH ZULUAGA GUTIÉRREZ, quien funge como coordinadora académica de la jornada estudiantil de la tarde, y al señor magister GUSTAVO BERMÚDEZ LOZANO, en calidad de rector de la institución educativa; acerca de diferentes aspectos puntuales de significativa relevancia para nuestra investigación.

Iniciamos las entrevistas con la Coordinadora LIZBETH ZULUAGA GUTIÉRREZ, con la que interactuamos de manera informal sobre la presencia del Bullying en esa institución, quien nos dio a conocer que se encuentra ostentando el cargo de coordinadora hace relativamente poco tiempo, razón por la cual sólo nos puede brindar una información reciente sobre el manejo del tema en la institución Educativa Gimnasio del Pacífico, más puntualmente desde el presente año lectivo. Puso en conocimiento que, en lo que va del año, tan solo ha tenido que atender tres casos de bullying en los estudiantes de la jornada de la tarde, a los cuales se les ha dado una oportuna solución. Ha manifestado que el manual de convivencia de la institución es muy pertinente y adecuado en cuanto al manejo que contempla para los casos de acoso escolar, además plantea la creación del comité de convivencia escolar y el consejo disciplinario al tenor de lo establecido por la ley 1620 de 2013 y las recomendaciones de los psicólogos expertos en éste tema.

Posteriormente realizamos entrevista al magister GUSTAVO BERMÚDEZ LOZANO rector de la institución educativa -base de nuestra investigación- a través de preguntas específicas:

1. ¿Quién es el encargado en esta institución educativa de identificar, documentar, recibir, analizar y resolver los posibles casos de bullying?

R/ Inicialmente el caso de bullying debe ser puesto en conocimiento del docente líder del correspondiente grupo, quien de inmediato traslada el mismo ante el Coordinador académico de la jornada y el orientador escolar (psicóloga) para así conformar el Comité de Convivencia Escolar, con el fin de dar una solución en primera instancia.

El Comité de Convivencia Escolar está conformado así:

- El docente orientador es un profesional de la psicología  
ALEJANDRA ABELLA MILLÁN
- El Coordinador de la respectiva jornada  
Mañana: LUZ STELLA MONTALVO VALDERRAMA  
Tarde: LISBETH ZULUAGA GUIÉRREZ
- El Director de grupo de los estudiantes implicados

El Consejo Disciplinario está conformado así:

- El coordinador de la jornada
- El Rector de la institución
- El Personero estudiantil
- Un Representante de los estudiantes por nivel
- Un Docente por nivel
- Un representante de los padres de familia

2. ¿Cuál es el promedio anual de denuncias recibidas por casos de bullying entre estudiantes de ésta Institución educativa?

R/ Manifiesta que en lo corrido del presente año lectivo tan solo se han recibido tres denuncias por casos de Bullying en la jornada de la tarde, y

que la presencia de este tipo de conductas en la institución es muy baja, dadas las estrategias de prevención en la institución, y el buen manejo que se le da, por parte del personal directivo de la misma, en pro de la solución de los casos de acoso escolar que se presentan.

3. ¿Actualmente cuantos casos de bullying entre estudiantes está atendiendo, analizando o resolviendo el comité escolar de convivencia?

R/ Manifiesta que actualmente no hay ningún caso de Bullying en tratamiento, puesto que los pocos que se han denunciado, han sido resueltos de manera oportuna y satisfactoria, logrando darle un manejo y posterior solución adecuada a éstos.

4. ¿En los casos de acoso escolar que ha tratado el Comité de Convivencia Escolar, cuáles son las causas principales o motivos más frecuentes que han impulsado a los estudiantes de esta institución, a la realización de bullying sobre sus compañeros?

R/ las causas más frecuentes que desatan estas conductas entre estudiantes y que se encuentran presentes en muchos de los casos de bullying denunciados son: el maltrato físico y/o psicológico ejercido sobre los estudiantes con alto desempeño académico y por otro lado el realizado en contra de algunos educandos por su orientación sexual.

5. ¿Cuál es el mecanismo establecido por la institución para tratar los casos de bullying denunciados, cuando el sujeto activo de la conducta irregular es un mayor de edad?

R/ hasta el momento no se han presentado casos bullying efectuados por mayores de edad, sin embargo la Institución educativa tiene establecido un

procedimiento que se aplica en general a todos los estudiantes, sin distinguir la edad de los mismos. Cabe destacar que si los hechos trascienden la órbita de los comportamientos normales entre estudiantes, correspondería ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación, I.C.B.F., entre otros).

6. ¿Cuáles son las estrategias y/o instrumentos adoptados por esta institución, para promover la buena convivencia entre estudiantes y prevenir las diferentes formas de acoso y violencia escolar?

R/ La buena convivencia escolar entre los estudiantes, reflejada en los bajos índices de acoso escolar en la Institución, tiene su origen en distintos factores como los son: 1- el constante acompañamiento que realizan los docentes, docentes líderes de grupo, la psicóloga, los Coordinadores Académicos y el rector, quienes a su vez cuentan con una excelente formación para la resolución, prevención y erradicación del bullying. 2- Las charlas que se dictan a través de materias específicas, las cuales están enfocadas a fomentar en los estudiantes buenos valores, entre otros, el compañerismo, la solidaridad, el respeto.

7. ¿Contiene el manual de convivencia las definiciones, principios y responsabilidades de que trata la ley 1620 de 2013?

R/ Si los contiene, están plenamente establecidos en el pacto de convivencia escolar, el cual es concordante con lo dispuesto por la ley 1620 de 2013 no solo en lo que atiene al bullying sino que se extiende a todos los temas que esboza la citada norma.

8. ¿En cuántos casos de bullying ha intervenido el Comité de Convivencia Escolar desde la entrada en vigencia de la ley 1620 de 2013, es decir, desde hace casi tres años?

R/ no existe un registro en la institución que permita cuantificar de manera exacta las cifras de este comportamiento en la Institución, los datos que si se conocen es que en la jornada de la tarde son muy pocos los casos de bullying que se presentan, muestra de ello es que en el corriente año lectivo tan solo van tres, mientras que en la jornada de la mañana aunque se presentan un poco más, las cifras son muy bajas, se puede dar un promedio de 4 casos al año, y que en el 100% de los casos denunciados se ha dado una solución satisfactoria.